

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00056 00
Demandante : Juan Alfredo Quenza Ramos
Demandado : Duván Isnardo Ramírez López
Medio de Control : Pérdida de investidura
Providencia : Auto que rechaza recurso de súplica

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 7 de julio de 2016, en la que se negó la prueba grafológica pedida.

ANTECEDENTES

1. Juan Alfredo Quenza Ramos presentó demanda en contra de Duván Isnardo Ramírez López, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura (fls. 1-36).

2. Luego de admitirse (fl. 39) y notificarse (fl. 48) la demanda, el demandado la contestó (fl. 49-164), y dentro de las pruebas pidió que se decretara una "grafológica, oficiando a Medicina Legal para que designen un perito grafólogo para establecer que las firmas que aparecen en los contratos de suministro ... y en toda la actuación contractual donde aparece la supuesta firma de DUBAN ISNARDO RAMÍREZ LÓPEZ, ésta ha sido falseada" (fl. 54).

3. **La decisión suplicada.** El 7 de julio de 2016 (fl. 166-168), el Magistrado Ponente negó dicha prueba, al considerar que la parte que pretenda valerse de un peritaje deberá aportarlo o informar sobre este y presentarlo dentro de los 10 días siguientes, y además la consideró impertinente.

4. **El recurso.** La parte demandada radicó recurso de apelación (fl. 174-179), que al ser declarado improcedente, el Magistrado Ponente le da el trámite de recurso de súplica (fl. 196); expresa que con la prueba grafológica se determinará la existencia de la falsedad en los paquetes que contienen las contrataciones que se le endilgan a Duván Isnardo Ramírez López, y que si bien el demandado pretermitió la petición de la prueba, el Magistrado Sustanciador podía decretarla de oficio, habida cuenta que en Arauca existe oficina de Medicina Legal y Ciencias Forenses con peritos en diversas áreas y también en la Policía Nacional, Sección de Policía Judicial. De otra parte, en el recurso no se planteó reproche frente a la decisión que negó la prueba de inspección judicial.



CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación Judicial, en Sala Dual, es competente para conocer de los recursos de súplica que se interpongan en contra de algunos autos proferidos por el Magistrado Ponente, conforme lo establecen los artículos 125 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la providencia impugnada, conforme con lo expuesto en la impugnación que se radicó contra ella?

Previo a analizar el caso concreto, se establecerá si la decisión que se cuestiona es susceptible del recurso de súplica.

3. Las providencias impugnables por el recurso de súplica

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla diversos recursos de los que disponen los intervinientes en el proceso, para garantía de su derecho al debido proceso y del de acceso a la administración de Justicia; entre éstos, el artículo 246 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno"

3.2. La normativa plasmada permite fijar dos escenarios dentro de los cuales puede proceder el recurso ordinario de súplica contra algunos autos, pues no es posible interponerlo contra sentencias:

a. Debe tener la naturaleza de apelable, y además, deben concurrir de manera obligatoria, (i) que sea proferido por el Magistrado Ponente y (ii) que sea dictado en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.



b. Debe ser el que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

De las exigencias del primer grupo, se establece que el auto suplicado no tiene la naturaleza de ser apelable cuando lo profiere un Tribunal Administrativo, por lo que debe rechazarse el recurso.

En efecto, la providencia que se cuestiona no es de las señaladas en forma enunciativa como apelables en el artículo 243 del CPACA, pues no es de aquellas "a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, ... cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia", los cuales hacen relación al auto que:

1. Rechace la demanda: En el proceso la demanda fue admitida y por ello se encuentra en curso, en la etapa de pruebas.
2. Decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite: El que se controvierte no contiene ninguna de esas decisiones, porque fue el que decidió sobre las pruebas que se ordenan practicar.
3. Ponga fin al proceso: La decisión que se cuestiona no tiene tal consecuencia, pues se trata de si se ordena o no la práctica de un dictamen pericial.
4. Apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público: No se discute acuerdo conciliatorio alguno.

El auto que se tramita por recurso de súplica tampoco se encuentra dentro de otras providencias que pueden ser apelables y que no están en el listado del artículo 243 del CPACA, como los establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que no es de los que¹:

- Decide excepciones previas (Artículo 180.6, CPACA).
- Fija o niega la caución de una medida cautelar (Artículo 232, CPACA).
- Liquida la condena (Artículo 193, CPACA).
- Decide la intervención de terceros (Artículo 226, CPACA).

¹ Síntesis efectuada en la sentencia C-329/15.

26 JUL 2016
09:30 AM



4
Proceso: 81 001 2339 000 2015 00056 00
Demandante: Juan Alfredo Quenza Ramos

En cuanto a las posibilidades del segundo escenario, se concreta que el auto proferido el 7 de julio de 2016 por el Magistrado Sustanciador, Edgar Guillermo Cabrera Ramos, no rechazó, ni tampoco declaró desierto un recurso de apelación o recurso extraordinario presentado por el demandado contra una providencia de proceso que adelanta como porente en la primera o segunda instancia. La providencia que se cuestiona, se reitera, se limitó a resolver sobre la práctica de las pruebas que se ordenan dentro del proceso; por lo tanto, la providencia que es objeto del recurso de súplica tampoco se enmarca dentro de aquellas contra las que procede en este segundo grupo.

En consecuencia, el recurso de súplica es improcedente y se rechazará.

Es del caso advertir que al devolver el expediente al Despacho de origen, le corresponde al Magistrado Ponente decidir sobre la aplicación del artículo 242 del CPACA, que establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

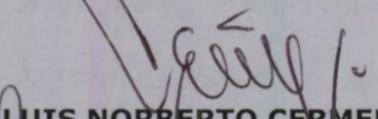
RESUELVE

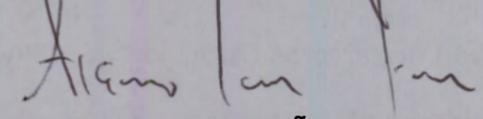
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen en el Tribunal Administrativo de Arauca, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Dual en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 2339 000 2016 00056 00, demandante: Juan Alfredo Quenza Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado